



RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-75
3 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00007-00

Solicitante: Lester Gerardo Castellón Bermúdez

Despacho: Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Tipo de proceso: Incidente de desacato

Radicado: 13001400301320240041900

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de enero de 2025, el señor Lester Gerardo Castellón Bermúdez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el incidente de destacado identificado con el radicado núm. 13001400301320240041900, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, dado que, según indicó, el despacho perjudica sus intereses “con tanto tiempo para tomar las acciones que le corresponde”.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-32 del 21 de enero de 2025, comunicado ese mismo día, se solicitó al quejoso ampliar la petición, para lo cual se le concedió el término de cinco días, dentro del cual allegó escrito en el que manifestó que el despacho se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la sanción de las accionadas ante el incumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, mediante Auto CSJBOAVJ25-32 del 23 de enero de 2025, comunicado esa misma fecha, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial manifestó, que dentro de la acción de tutela de la referencia, se profirió sentencia el 9 de mayo de 2024, y se remitió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Que, el 20 de mayo de 2024, el accionante allegó solicitud de incidente de desacato, la

cual fue impulsada en varias oportunidades. Preciso, que el 15 de agosto de 2024, se emitió auto de requerimiento previo a la apertura y, el 21 de agosto siguiente, se recibió respuesta de la accionada.

Aseguró, que el 26 de noviembre de 2024, se dio apertura al incidente de desacato; el 10 de diciembre de esa anualidad, se dio abría a pruebas el trámite y, el 14 de enero de 2025, se impuso sanción a la parte accionada.

Por otra parte, informó que el trámite de los memoriales recibidos se encontraba a cargo de los señores Juan Carlos Oliveros Osorio, Anyelina Franco de Arco y Álvaro Vélez.

De acuerdo con lo anterior, solicitó archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que cumplió con lo ordenado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en cuanto a los pases del expediente al despacho.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, precisó de forma extemporánea que, en consideración a la copia del mensaje de datos del 14 de enero de 2024, por el cual se formuló la solicitud de vigilancia judicial, de inmediato requirió al empleado Juan Carlos Oliveros Osorio, quien presentó auto de decisión que fue firmado en esa misma fecha.

Que, el 10 de diciembre de 2024, solicitó al servidor dar trámite al incidente de desacato de forma urgente, lo que demuestra su diligencia.

Frente al tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el auto que sancionó, solicitó tener en cuenta los documentos que reposan en el expediente digital, la congestión judicial y la información estadística presentada por el despacho en la plataforma SIERJU. Añadió que, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2024, cumplió con el promedio diario de evacuación, circunstancia que impidió ejercer un control estricto sobre el trámite del incidente de desacato.

Finalmente, afirmó que no está obligado a lo imposible, y tampoco a preparar directamente los proyectos de autos, ya que lo que le corresponde es revisarlos y firmarlos en caso de que no haya correcciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Lester Gerardo Castellón Bermúdez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en*

general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la*

capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

El señor Lester Gerardo Castellón Bermúdez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el incidente de destacado identificado con el radicado núm. 13001400301320240041900, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, dado que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la sanción de las accionadas ante el incumplimiento del fallo de tutela.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, manifestó que los memoriales allegados al trámite fueron ingresados al despacho de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso y que, por auto del 14 de enero de 2025, se resolvió imponer sanción a la parte accionada por el incumplimiento del fallo de tutela.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, afirmó que el 10 de diciembre de 2024, requirió a su oficial mayor para que diera trámite al incidente de desacato, y enviado el proyecto de sanción el 14 de enero de 2025, ese mismo día firmó la providencia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	20/05/2024
2	Pase del expediente al despacho	21/05/2024
3	Impulso procesal	5/06/2024
4	Pase del expediente al despacho	06/06/2024
5	Impulso procesal	29/07/2024
6	Pase del expediente al despacho	30/07/2024
7	Auto de requerimiento previo a la apertura	15/08/2024
8	Notificación	15/08/2024
9	Respuesta de la accionada sobre el cumplimiento del fallo	21/08/2024
10	Pase del expediente al despacho	21/08/2024
11	Impulso procesal	19/09/2024
12	Pase del expediente al despacho	20/09/2024
13	Impulso procesal	30/09/2024
14	Pase del expediente al despacho	30/09/2024
15	Impulso procesal	21/11/2024
16	Pase del expediente al despacho	22/11/2024
17	Auto de apertura	26/11/2024
18	Notificación	26/11/2024
19	Respuesta de la accionada sobre el cumplimiento del fallo	30/11/2024

20	Pase del expediente al despacho	3/12/2024
21	Impulso procesal	4/12/2024
22	Pase del expediente al despacho	5/12/2024
23	Impulso procesal	6/12/2024
24	Pase del expediente al despacho	9/12/2024
25	Auto que abre a pruebas el trámite	10/12/2024
26	Notificación	10/12/2024
27	Impulso procesal	17/12/2024
28	Pase del expediente al despacho	18/12/2024
29	Auto de sanción	14/01/2025
30	Notificación	14/01/2025
31	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	23/01/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según se indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la sanción de las accionadas ante el incumplimiento del fallo de tutela.

Del informe rendido por la secretaria, se observa que, por auto del 14 de enero de 2025, se resolvió sancionar a la accionada por el incumplimiento del fallo de tutela del 9 de mayo de 2024, actuación notificada a las partes mediante correo electrónico ese mismo día. Esto, antes de la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 23 de enero de 2025.

Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Lo anterior, se corrobora a partir del cuadro de actuaciones que antecede; por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado

013 Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a las actuaciones del doctor Mauricio González Marrugo, juez, se observa que entre el pase al despacho con la solicitud de incidente de desacato, el 21 de mayo de 2024, y el auto de requerimiento previo a la apertura, del 15 de agosto de esa anualidad, transcurrieron 58 días hábiles; y que, entre el pase al despacho con la respuesta de la accionada, el 21 de agosto de 2024, y el auto de apertura, del 26 de noviembre siguiente, transcurrieron 66 días hábiles; términos, que resultan notoriamente contrarios a lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (...).”

Lo anterior, en concordancia con los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).”*

Además, se evidencia que entre la apertura del trámite, el 26 de noviembre de 2024, y el auto que resolvió abrir a pruebas, del 10 de diciembre siguiente, transcurrieron diez días hábiles y, entre esta última actuación, y el auto de sanción, del 14 de enero de 2025, transcurrieron ocho días hábiles, términos que resultan congruentes con lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en cuanto a que, si bien esa Corporación determinó que el término para resolver los incidentes de desacatos no debía superar los diez días hábiles establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales, también previó casos excepcionálísimos en los cuales es posible exceder dicho término de forma razonable y sin atentar contra el principio de inmediatez, uno de los cuales obedece a la *“necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato”*.

Respecto de las tardanzas advertidas, el funcionario judicial precisó que emitió los autos que impulsaron el trámite incidental, una vez estos fueron pasados para su revisión por el oficial mayor del despacho; no obstante, resulta pertinente precisar que, en cumplimiento de los deberes dispuestos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y más específicamente, aquel previsto en el numeral 6, la delegación de labores no exime de responsabilidad al juez, quien debe realizar seguimiento y verificar que los términos legales sean cumplidos por parte de los empleados a su cargo:

*“6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, **sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.** (...).”* (Negrilla fuera del texto original).

Además, en caso de aceptarse la tesis planteada por el señor juez, ello conllevaría a que no sería posible atribuirle responsabilidad alguna, cuando, por ejemplo, un fallo de una acción de tutela le sea entregado por el empleado encargado de sustanciarla, un

mes después del vencimiento del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, se recuerda que es deber del juez, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, dirigir los trámites a su cargo y velar porque estos no se suspendan en el tiempo:

“Artículo 42. Deberes del juez Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)”.

Así mismo, el funcionario judicial indicó que la carga laboral soportada le impidió realizar un seguimiento estricto del incidente de desacato, ya que cumplió a lo largo del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2024, con la evacuación mínima de asuntos.

Sin embargo, ante unas tardanzas de 58 y 66 días hábiles, para emitir los autos del 15 de agosto y 26 de noviembre de 2024, se tiene que dichos términos que exceden el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, y que van más allá de lo que puede considerarse como plazos razonables en el particular caso que nos ocupa. Además, sea destacar que las demoras advertidas resultan aún más gravosas teniendo en cuenta que en el expediente obran cinco solicitudes de impulso procesal, las que fueron pasadas de manera oportuna al despacho y el operador judicial tardó en emitir pronunciamiento, pese a que se está ante un trámite de naturaleza constitucional y, por tanto, requiere de prelación y celeridad, conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables”.

Ahora, no puede pasar por alto esta Corporación, el presunto incumplimiento del numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en cita, por parte del oficial mayor del juzgado, quien pese a tener pleno conocimiento de la naturaleza del asunto, los cinco impulsos procesales allegados y el requerimiento realizado por el titular del despacho, no dio prelación y celeridad al trámite incidental, circunstancia que impidió verificar el cumplimiento el fallo de tutela por más de 6 meses.

En consecuencia, comoquiera que en el trámite de marras esta Corporación advirtió hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza de 58 y 66 días hábiles para dar trámite al incidente de desacato de la referencia, es del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Juan Carlos Oliveros Osorio, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Lester Gerardo Castellón Bermúdez sobre el incidente de destacado identificado con el radicado núm. 13001400301320240041900, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, conforme lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Juan Carlos Oliveros Osorio, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del incidente de desacato de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MIAA